



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/125/2021

Parte Actora: Representante
propietaria del Partido Verde
Ecologista de México ante el
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana

Autoridades Responsables:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretario: Paul Alexis Ortiz
Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación
promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su
Representante Propietaria Olga Mabel López Pérez, acreditada ante
el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas¹, en contra de la Resolución
IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, emitido por el Consejo General del
IEPC, por el que se resolvió el procedimiento especial sancionador
iniciado en contra del ciudadano Aaron Yamil Melgar Bravo, al tenor
de lo siguiente.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las
constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al
caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan
pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los
siguientes términos:

¹ En lo subsecuente autoridad responsable o IEPC.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia
Electoral del Estado de Chiapas.

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos⁴; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre, el

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en

<http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁶ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷ mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

5. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

6. Resolución IEPC/Q/PE/RHP/033/2021. El veintidós de junio, el Consejo General del IEPC, emitió la resolución en la que se encontró administrativamente responsable al Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia, se le impuso una multa, por la colocación indebida de espectaculares.

⁷ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

II. Recurso de Apelación¹⁰

1. Presentación de la demanda. El veintiocho de junio, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria Olga Mabel López Pérez, acreditada ante el Consejo General del IEPC, promovió Recurso de Apelación, ante la autoridad responsable, en contra de la resolución IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, emitido por la misma, por la colocación indebida de espectaculares.

En atención a lo anterior, el veintiocho del mismo mes, se recibió vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual dio aviso respecto de la presentación del medio de impugnación.

2. Turno. El tres de julio, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó formar el expediente TEECH/RAP/125/2021 y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno correspondió la instrucción y ponencia del presente asunto, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1050/2021, recibido el mismo día.

3. Radicación y requerimiento. El tres de julio, se recibió y radicó el expediente en la ponencia, se requirió a la autoridad responsable la constancia de notificación del acto impugnado.

4. Cumplimiento al requerimiento. El cinco de julio, mediante acuerdo del Magistrado Instructor, acordó que, la responsable se pronunció sobre el requerimiento realizado.

5. Reserva de admisión. El nueve de junio, el Magistrado Instructor, ordenó la reserva de la admisión y las pruebas aportadas por la hoy demandante.

6. Causal de improcedencia. Mediante auto de veintiocho de agosto, el Magistrado Instructor, advirtió una posible causal de

¹⁰ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado, del presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria Olga Mabel López Pérez, acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior es así, debido a que se duele e impugna la Resolución IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, respecto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del ciudadano Aaron Yamil Melgar Bravo, candidato a diputado local por el Distrito XIX, con cabecera en Tapachula, Chiapas, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Chiapas" conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas; en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados¹³.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho

¹¹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹² En lo subsecuente Constitución Local.

¹³ Consultable en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/449/RESOLUCION%20IEPC.Q.PE.RHP.033.2021%2022052021%20V.P..pdf>

público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser

así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso, con independencia de la actualización de otra, se acredita la causal de improcedencia, prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

<<Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseché de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...))»

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Recurso de Apelación, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el que señala lo siguiente:

«Artículo 17.

1. Los términos para promover **los medios de impugnación** previstos en esta Ley, **serán de cuatro días, excepto** en lo que hace al **Recurso de Revisión**, que será de **setenta y dos horas** y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Organario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o

resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.»

Sin embargo, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente.

En el presente recurso, el partido actor señala como acto impugnado la Resolución IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, respecto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del ciudadano Aaron Yamil Melgar Bravo, candidato a diputado local por el Distrito XIX, con cabecera en Tapachula, Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas” conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas; en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados.

A la citada documental, este Tribunal Electoral le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción II, de la ley electoral.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente.

Al efecto, debe señalarse que, el veintidós de mayo del año en curso, durante la sesión de Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, estuvo presente la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, lo anterior es así por considerarse un hecho público y notorio¹⁴ en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación; en ese entendido, de conformidad con el artículo 24, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, es admisible considerar que, en la citada sesión, la parte

¹⁴ Véase en: <https://www.youtube.com/watch?v=kr3f4UoyuGs&t=11347s>

Ahora bien, es preciso hacer mención que, para el cómputo del plazo, deben tomarse en consideración todos los días y horas, en el entendido que la controversia guarda relación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en curso.

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente Juicio de Inconformidad, empezó a computarse a partir del veintitrés de mayo y feneció el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, por tratarse de un acto relacionado con el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2021; por lo que si su demanda la presentó ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**¹⁶, tal como se advierte del sello original y de la recepción plasmada en la primera hoja de la demanda, es evidente que la interposición del presente Recurso de Apelación, resulta **extemporánea**; actualizándose con ello la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; a continuación, se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

JUNIO 2021						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
22 Notificación del acto impugnado.	23 Primer día para impugnar.	24 Segundo día para impugnar.	25 Tercer día para impugnar.	26 Cuarto día para impugnar.	27	28 Presentación del medio de impugnación.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

¹⁶ Foja 016 del expediente.

Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación aludido hasta el veintiocho de junio siguiente, como es corroborado con el acuse de recibo visible en la página inicial de la demanda, entonces, queda acreditado que la impugnación se presentó fuera del plazo legal; de ahí que sea evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su **desechamiento**, con fundamento en los artículos al 33, fracción VI, en concordancia con lo señalado en el artículo 34, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **desechar** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/125/2021**, en términos del artículo 33, fracción VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Único. Se **desecha** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/125/2021**, promovido por el Partido Político Verde Ecologista de México; por los razonamientos asentados en la consideración **tercera** de esta sentencia.

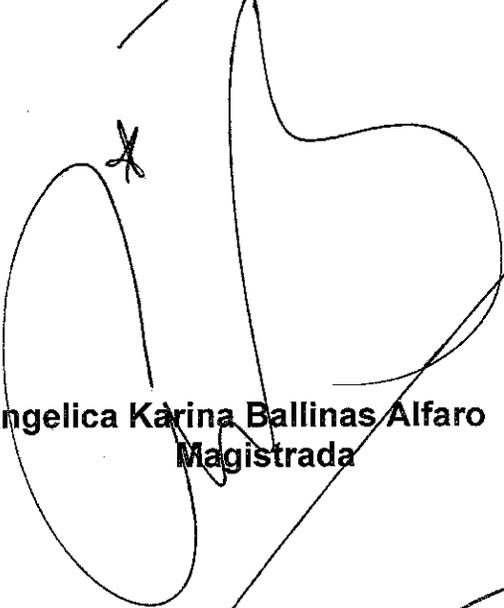
Notifíquese la presente resolución, **personalmente al promovente**, con copia autorizada de esta determinación al correo electrónico **omlopez05@gmail.com**; y por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y

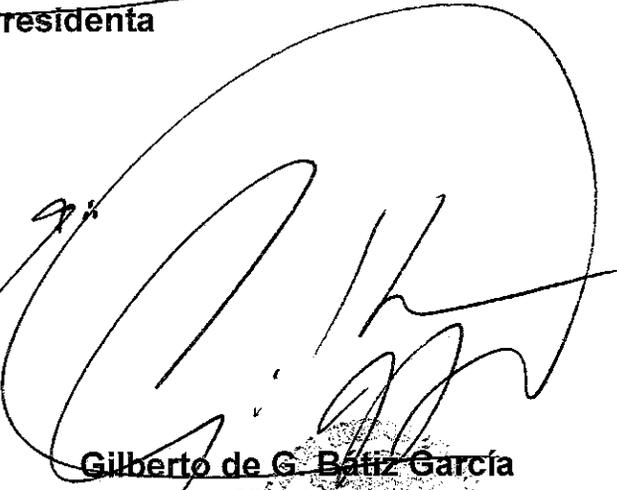
notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

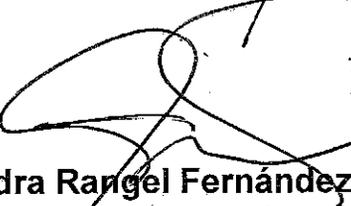
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/125/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL